



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/109/2019

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/109/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00224519**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha once de marzo de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual manifiesta al solicitante que habrá de dirigir su solicitud a cada uno de los municipios, y en la que señala una dirección electrónica que transmite en vivo las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El día trece de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/109/2019**; requiriéndose al Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las

pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información pública.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“solicito se me informe el enlace a la pagina de Internet donde se estén transmitiendo las sesiones en vivo de sus órganos colegiados, entre los que se deberá encontrar el comité de información, juntas de gobierno, comisiones de cabildo, etc. y mediante el cual se da cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 70 de la ley de transparencia del estado de baja california”

De igual forma, debe considerarse la respuesta otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Por este conducto y con relación a sus solicitudes de información registradas bajo los números de folios **00224519** y **00224619** de fecha 07 de marzo del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito comunicarle que en virtud de las actividades que desarrolla el Poder Judicial del Estado de Baja California, la información que solicita no es de competencia de esta Institución, sin embargo, puede solicitar la información directamente a los Municipios del Estado de Baja California, quienes tienen sus propios portales de Transparencia en las páginas:

Mexicali: <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>
Ensenada: <http://transparencia.ensenada.gob.mx/estructura.do>
Playas de Rosalito: <http://www.rosalito.gob.mx/VII/Transparencia/>
Tijuana: <http://www.sindicatura.gob.mx/transparencia/Index-v6.aspx>
Tecate: <http://sindicaturatecate.mx/ley-de-transparencia/>

Sin embargo, por lo que respecta a este Poder Judicial he de informarle, que las transmisiones en vivo de las Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, son transmitidas en tiempo real los días martes y jueves en la sección de Avisos, del Portal Institucional, cuya dirección electrónica es www.plbc.gob.mx.

Al interponer su recurso, la parte recurrente expresó como agravio, lo siguiente:

“La respuesta a la solicitud es incompleta ya que el sujeto obligado omite informarme precisamente uno de los enlaces que me interese conocer y que corresponde a las transmisiones en vivo que deben realizar de las sesiones del comité de transparencia. El hecho de que ni siquiera se mencione me hace suponer que no las transmiten y por lo tanto incumplen con el artículo 70 de la ley de transparencia de baja california”

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

Se asevera lo anterior, toda vez en fecha 19 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió dos solicitudes de información realizadas por el C. Mateo Enríquez, mismas que fueron registradas bajo los folios números **00224519** y **00224619**, resultando que en ambas solicitudes el hoy recurrente requería la obtención de el enlace de internet donde se estén transmitiendo en vivo los órganos colegiados, entre los que se deberá de encontrar el comité de información, juntas de gobierno, comisiones de cabildo etc. Y mediante el cual se da cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia del Estado de Baja California.

En razón de lo anterior, en fecha 12 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, vía electrónica notificó al C. Mateo Enríquez, el oficio número **468/UT/MXL/2019**, por medio del cual hacía de su conocimiento que en virtud de que las solicitudes con números de folios **00224519** y **00224619** contenían la misma petición, el tramite y seguimiento de ambas se haría en el folio número 00224519, mediante el cual se le informaba que en virtud de las actividades que desarrolla el Poder Judicial del Estado de Baja California, la información que solicita el recurrente no es competencia de esta institución, sin embargo, podía solicitar la información directamente a los Municipios del Estado de Baja California, quienes tienen sus propios portales de Transparencia, y se les brindo las ligas de cada uno de los municipios del estado; por lo que respecta al Poder Judicial se le informo, que las transmisiones en vivo de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, son transmitidas en tiempo real los días martes y jueves en la sección de avisos del Portal Institucional proporcionándole la dirección electrónica de dicho portal, tal y como se desprende del oficio mencionado con antelación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer orden se advierte que, durante el procedimiento de acceso a la información, el recurrente literalmente solicitó se le informara el enlace en donde se estén transmitiendo las sesiones en vivo de los órganos colegiados del sujeto obligado, para después de manera enunciativa referir algunos ejemplos. En cualquier caso, es un hecho que el ciudadano ejerció su derecho de acceso a la información en relación al cabal cumplimiento que el sujeto obligado da a lo dispuesto al artículo 70 de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia como al dar contestación al recurso se limitó a informar sobre la transmisión de las sesiones de dos de sus órganos colegiados, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, aunque el recurrente al formular su agravio solo se duele de que la respuesta que recibió es incompleta porque el sujeto obligado fue omiso en darle información sobre uno de sus órganos colegiados, el Comité de Transparencia; sobre la base de lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y 254 de su reglamento, en seguimiento a los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como en cumplimiento a la obligación de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho a la información este Instituto analizará las afectaciones a este derecho en los términos de la narrativa de los hechos planteada desde la solicitud original.

Si bien, el sujeto obligado informó que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, son transmitidas en tiempo real los martes y jueves en la sección de "Avisos" del su portal institucional, cuya dirección electrónica es: www.pjbc.gob.mx; dicha respuesta dicha respuesta resulta insuficiente para brindar respuesta específica a la solicitud planteada, ya que se limita a referir a dos de los órganos colegiados que lo conforman, sin pronunciarse sobre otros.

De acuerdo a lo estipulado en los artículos 2, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Tribunal Superior de Justicia actúa en Pleno y en Salas, y estas, pueden estar integradas por al menos con tres Magistrados, cuyas sesiones por regla general son públicas. Los preceptos en cita, a la letra indican:

ARTICULO 2.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

I.- El Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;

ARTICULO 45.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán ser Colegiadas o Unitarias; las primeras integradas por lo menos con tres Magistrados y las segundas integradas por un Magistrado, designadas por número ordinario. Reforma Las sesiones de las salas del Tribunal serán públicas por regla general y por excepción privadas solo en los casos que así lo determine la ley.

Aunado a lo anterior, atento a lo dispuesto por los numerales 16, fracción I, y 53 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben integrar un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar. Dichos preceptos indican lo que sigue:

Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán** cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I.- **Constituir el Comité de Transparencia**, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

Artículo 53.- **En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.**

Por otro lado, del contenido de los artículos 1, fracción III, 3 fracción VIII, y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado, se desprende la existencia de un Comité para conocer de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sujeto obligado, que tiene una conformación colegiada. Los numerales en cita, a la letra señalan:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice: (...)
III.- El Poder Judicial;

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
VIII.- El Comité.- **El órgano de cada uno de los sujetos obligados**, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos de la Ley;

ARTÍCULO 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual **se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes** en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones...

De la normatividad antes transcrita, se advierte que **el sujeto obligado cuenta con otros órganos colegiados, cuya constitución y funcionamiento se encuentran previstos en diversas leyes o en normatividad interna**, cuyas actuaciones y determinaciones son de interés público, por ejercer atribuciones sustantivas.

En la respuesta que el recurrente recibió de parte del sujeto obligado, resulta insuficiente para colmar las exigencias del numeral 70 de la Ley de Transparencia. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, segundo y tercero, no solo señala cómo se conforma el catálogo de derechos fundamentales y cómo han de interpretarse las normas relativas a estos, sino que además mandata que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 70 de la Ley de Transparencia contempla una norma general que dota de contenido al derecho fundamental de acceso a la información. La garantía de este derecho por razón del principio de interdependencia, al mantener una relación recíproca con otros derechos, como el derecho a la seguridad jurídica y el derecho político a participar los asuntos públicos.

El Poder Judicial del Estado, para cumplir lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a los mecanismos de promoción e implementación de prácticas de Gobierno Abierto, debe transmitir en tiempo real, en vivo y por internet las sesiones públicas de todos y cada uno de sus órganos colegiados en su portal de internet.

En aras de poder dar curso al procedimiento de acceso a la información pública, de acuerdo a la obligación prevista en el artículo 69 de la Ley de Transparencia, el Poder Judicial debe resguardar, respaldar y dejar a disposición de los usuarios los archivos en videos y audio.

En el caso objeto de estudio, el sujeto obligado ha sido omiso en acreditar a este Órgano Garante la transmisión de las sesiones de sus órganos colegiados. Incluso, resulta imperioso citar como hecho notorio que en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto, mediante oficio identificado como OE/CP/496/2019, **le notificó al Poder Judicial del Estado de Baja California, el Acuerdo de Pleno AP-01-42**, consistente en la *implementación del registro de las sesiones públicas de los Órganos Colegiados de los Sujetos Obligados del Estado*, al cual, el sujeto obligado dio contestación en veintisiete de febrero del año en curso, señalando que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Pleno del Consejo de la Judicatura, son transmitidas en tiempo real a través de sus portales de Internet, y que, respecto a **las sesiones de su Comité de Transparencia, estas no son transmitidas en ninguna de sus plataformas, sin manifestar fecha o compromiso para solventar esta situación.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que proporcione los enlaces electrónicos a través de los cuales transmite en tiempo real, en su portal de internet, las sesiones del resto de los órganos colegiados cuya constitución y funcionamiento se encuentran previstos en diversas leyes o en su normatividad interna.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione los enlaces electrónicos a través de los cuales transmite en tiempo real, en su portal de internet y deja en resguardo y a disposición de los usuarios las sesiones del resto de los órganos colegiados cuya constitución y funcionamiento se encuentran previstos en diversas leyes o en su normatividad interna.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.**

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA

PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA, que autoriza y da fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/109/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA